

Informe sobre la exclusión de los psicólogos recurrentes ante la jurisdicción contencioso-administrativo de la relación de aspirantes que han de concurrir a la realización de la prueba teórico-práctica de acceso al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, prevista en el artículo 13 de la Orden PRE/1107/2002

2 de septiembre de 2010

Antecedentes.-

El supuesto de hecho parte de que determinados psicólogos que, en su momento, solicitaron la concesión del Título de Especialista en Psicología Clínica, obtuvieron una Resolución administrativa del Ministerio de Ciencia y Educación en la que se supeditaba la obtención de dicho Título a la superación de unas determinadas pruebas con el fin de acreditar determinado grado mínimo de conocimiento sobre la materia de Psicología Clínica (en concreto, la Resolución administrativa accede a la pretensión de los solicitantes pero condicionada a la superación de la correspondiente prueba).

Por Resolución de 26 de agosto de 2010, publicada en el Boletín Oficial del Estado, con fecha 1 de septiembre de 2010, se aprueba la convocatoria de la prueba teórico-práctica prevista en el artículo 13 de la Orden PRE/1107/2002, de 10 de mayo, por la que se regulan las vías transitorias de acceso al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

En la citada Resolución se dispone, entre otros extremos, lo siguiente:

Primero. Aspirantes que han de concurrir a la realización de la prueba teórico-práctica de acceso al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, prevista en el artículo 13 de la Orden PRE/1107/2002.-Los aspirantes que han de concurrir a la prueba teórico-práctica son aquellos sobre cuya solicitud ha sido dictada resolución de concesión condicionada a la superación de una prueba teórico-práctica y figuran en la relación contenida en el anexo de esta convocatoria. No será preciso formular una solicitud para participar en la prueba teórico-práctica, ni abonar derechos de examen.

Al objeto de subsanar los defectos que puedan existir en la citada relación, los interesados podrán presentar reclamación ante la Dirección General de Política Universitaria -Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones- del Ministerio de Educación, en

paseo del Prado, 28, 28071 Madrid, en el plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución. Las reclamaciones que se presenten serán resueltas por la citada Dirección General y las modificaciones que pudieran producirse serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Al parecer, puede haber quedado excluidos de la relación de convocados a la prueba (que figura en el Anexo de la Resolución) determinados psicólogos, por el hecho de haber impugnado -vía recurso contencioso-administrativo- la Resolución administrativa que les imponía superar dicha prueba para la obtención del Título de Especialista en Psicología Clínica.

Ámbito de aplicación subjetivo de la consulta.-

En primer lugar, como ya se ha avanzado en otras consultas previas, debe matizarse que evidentemente los únicamente afectados por esta Resolución son todos aquellos psicólogos que hayan obtenido por parte del Ministerio una Resolución accediendo al Título pero condicionado a la superación de dicha prueba. Es decir, que en ningún caso podrán invocar ahora -antes de obtener una resolución judicial- un derecho a presentarse a dichas pruebas aquellos psicólogos que hayan obtenido una Resolución denegatoria (no condicionada) y que la hayan recurrido. Otra cosa distinta es que a éstos últimos en un eventual recurso contencioso-administrativo la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional resolviera en el sentido de conceder la citada titulación previa la superación de la citada prueba, en cuyo caso podrían presentarse en las convocatorias siguientes.

Hecha esta precisión, la Resolución de 26 de agosto de 2010 en su apartado primero, en apariencia y en un primer momento, no lleva a cabo restricción alguna: *“aquellos aspirantes que han de concurrir a la prueba teórico-práctica son aquellos sobre cuya solicitud ha sido dictada resolución de concesión condicionada a la superación de una prueba teórico-práctica”*. Sin embargo, añade *“y figuran en la relación contenida en el anexo de esta convocatoria”*. Esta adición, al parecer, no se ajusta al primer inciso pues consta que no todos los aspirantes *cuya solicitud ha sido dictada resolución de concesión condicionada a la superación de una prueba teórico-práctica* han sido incorporados en la relación, sino que de la misma han quedado excluidos algunos que cumpliendo el primer requisito, sin embargo, han formulado recurso contencioso-administrativo.

Derechos del recurrente.-

Entrando ya en el fondo de la cuestión objeto de examen, el hecho de que la Resolución del Ministerio se haya impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en modo alguno ello constituye una justificación para negar el derecho del recurrente a presentarse a las correspondientes pruebas.

Como acto administrativo, y tal como disponen los artículos 56 y 57 de la Ley 30/1992, la Resolución impugnada es ejecutiva y debe desplegar todos sus efectos hasta que un Tribunal acuerde, bien la adopción de medidas cautelares que incidan en su ejecutividad, bien decida sobre la legalidad de la Resolución. No nos consta que se haya producido tal decisión. La mera interposición de un recurso contencioso no suspende automáticamente la ejecutividad de una Resolución (los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa, regulan la adopción de medidas cautelares y exigen su solicitud expresa por parte del recurrente), ni implica la restricción de ninguno de los derechos que la Resolución reconoce.

Excluir a los psicólogos que han impugnado la Resolución de la posibilidad de presentarse al examen, equivaldría a negar un derecho que la propia Resolución les reconoce. Sería comparable a un supuesto en el que, por ejemplo, un contribuyente, impugnara un acuerdo de devolución de ingresos indebidos por considerar que el importe reconocido es inferior al debido, y la Administración le negara su derecho a percibir el importe ya reconocido por hallarse impugnado el acuerdo. Se trataría, como se ve, de una suerte de sanción impuesta por haber impugnado, algo que atentaría contra los más básicos postulados del principio de tutela judicial efectiva.

Son muchos los ejemplos que podrían citarse sobre cuestiones similares. Imaginemos el supuesto de un candidato a oposiciones que ha quedado excluido de la lista de admitidos provisionales por no acreditar determinado requisito. El candidato impugna la resolución de exclusión ante la jurisdicción contencioso-administrativa pero ello no puede ser obstáculo para que se presente a las oposiciones que vayan convocándose (acreditando la concurrencia de los requisitos que se establezcan) durante el tiempo que transcurra hasta que se dicte Sentencia.

En consecuencia, un psicólogo que haya recibido una Resolución estimatoria pero condicionada a superar las correspondientes pruebas y recurre ante lo contencioso-administrativo ejerciendo su derecho de defensa, tiene la facultad de presentarse o no, antes de obtener la correspondiente resolución judicial, al examen-prueba. Es una facultad que tiene el recurrente y es él quien corre el riesgo de que si no se presenta y, con posterioridad, la Audiencia Nacional

desestima su recurso habrá perdido la convocatoria (o convocatorias) celebrada durante la sustanciación del recurso contencioso-administrativo. A su vez, si se presenta, opta por someterse a un requisito que, a su juicio, no es exigible asumiendo una carga que, de estimarse su recurso, se revelará como innecesaria.

Aun en el supuesto caso que el recurrente haya solicitado la suspensión del acto administrativo y se hubiera concedido, en ningún caso la suspensión puede operar efectos desfavorables pues, como es bien sabido, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa precisamente faculta a los Tribunales para adoptar medidas cautelares –como la suspensión- cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder su legítima finalidad al recurso.

Comoquiera que no nos consta que los Tribunales hayan acordado la adopción de ninguna medida cautelar en relación con la ejecutividad de la Resolución impugnada, no cabe que por parte de la Secretaría General de Universidades se imponga ninguna restricción respecto de los aspirantes que pueden optar a las pruebas convocadas y que no pueden ser otros que todos aquellos solicitantes “sobre cuya solicitud (de acceso al título de Psicólogo especialista en Psicología Clínica) ha sido dictada resolución de concesión condicionada a la superación de una prueba teórico-práctica”, con independencia de que dichos solicitantes hayan optado por recurrir la resolución.

Impugnación.-

La Resolución de 26 de agosto de 2010, señala en su apartado primero lo siguiente: *Al objeto de subsanar los defectos que puedan existir en la citada relación, los interesados podrán presentar reclamación ante la Dirección General de Política Universitaria –Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones- del Ministerio de Educación, en paseo del Prado, 28, 28071 Madrid, en el plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución. Las reclamaciones que se presenten serán resueltas por la citada Dirección General y las modificaciones que pudieran producirse serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».*

El apartado sexto de las resoluciones indica el modo de impugnación de estas resoluciones administrativas derivadas de la realización de la prueba, señalando que las resoluciones de concesión o, en su caso, de denegación del título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica se comunicarán a los interesados según lo previsto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, y son definitivas en la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Ministro de Educación, en el

plazo de un mes a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 30/1992.

Pero en ningún lugar se hace mención alguna –lo natural hubiera sido al final de la Resolución- acerca de cómo impugnar la Resolución de 26 de agosto de 2010, con carácter general, habiéndose de remitirse a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Parece que el modo de impugnación que se refiere en el apartado primero de la Resolución está expresamente indicado para aquellos psicólogos que, habiendo aparecido en la relación, considere que se ha producido algún error en su correcta identificación, etc. (*“Al objeto de subsanar los defectos que puedan existir en la citada relación ...”*).

Sin embargo, una interpretación extensiva de esta expresión –unido al hecho de que en la Resolución no se ofrecen los mecanismos expresos para impugnarla con carácter general, sin perjuicio de que ello no es obstáculo para presentar los recursos correspondientes en virtud de la aplicación directa de la Ley 30/1992- conduce a concluir que podrían también presentar las correspondientes reclamaciones todos aquellos psicólogos que no hayan aparecido en la relación pues no dejaría de ser un “defecto a subsanar en la relación” y concurre en ellos la condición de interesados que se exige para que pueda solicitarse la rectificación. Y de no considerarse así por la Administración, habría de arbitrar los medios necesarios para recalificar el escrito-reclamación del administrado y tramitarlo como el recurso que considere más ajustado pero en ningún caso desestimarlos por razones estrictamente formales.

En consecuencia, se adjunta al presente informe un modelo de escrito a presentar de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la Resolución de 26 de agosto de 2010.